



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2014-00151-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>AMANDA ARRECHEA SERRANO</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>U.A.E. GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>EJECUTIVO- CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, que en providencia de fecha catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), decidió confirmar parcialmente, modificando el numeral segundo de la sentencia proferida por este Despacho el 26 de julio de 2016, el cual, respecto del monto quedará así:

*"SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución a favor del Sr. Armando Pinzón Camargo en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP (antes CAJANAL), por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SIEN TO SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$3.508.172,30)**, moneda corriente, correspondiente a los intereses moratorios según lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A., derivados del no pago oportuno de la sentencia judicial aportada como título base de recaudo".*

En consecuencia, una vez en firme el presente auto, las partes deberán actuar de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., el cual reza que tienen 10 días para presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

AMC



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a  
las partes la providencia anterior hoy 06 DE AGOSTO  
DE 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

---

**FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA**

**SECRETARIO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00123-00
DEMANDANTE	JOSE ISRAEL GOYENECHÉ CALDERON
DEMANDADO(A):	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO-CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Revisado el expediente, se tiene que el artículo 442 del C.G.P., establece el término de 10 días para dar contestación a la demanda y, como tal, proponer excepciones; en el caso bajo examen, la notificación del auto que libró mandamiento de pago parcial se realizó de forma personal a los correos electrónicos de la entidad el día **19 de enero de 2017**, tal y como consta a folio 42 y 43 del expediente, es por esto que el referido término venció el **02 de febrero de 2017**, presentando la entidad ejecutada el escrito de manera extemporánea el 9 de marzo de 2017, motivo por el cual no se tiene propuesta excepción alguna y, en consecuencia, se debe atender lo señalado en el artículo 440 *idem*, el cual reza:

**Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.**

**(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**

Así, se tiene que mediante sentencia del 09 de abril de 2010 este Juzgado profirió sentencia de primera instancia, mediante las cuales se condenó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL a reajustar la mesada de la asignación de retiro del señor JOSE ISRAEL GOYENECHÉ CALDERON, teniendo en cuenta para tal efecto, las vacaciones del índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior que certifique el DANE para los años en el que incremento se hizo por debajo de tal indicador, con efectividad fiscal a partir del 23 de agosto de 2011, por prescripción cuatrienal según los lineamientos expuesto en la parte motiva de ese proveído.

No obstante lo anterior, el 24 de julio de 2015 el apoderado de la demandante radicó demanda ejecutiva argumentando el parcial incumplimiento de la sentencia por parte de la demandada.

A folio 21, se indica en la Resolución 005862 del 23 de octubre de 2010, en la cual se relacionan las sumas reconocidas por la entidad ejecutada al ejecutante y las cuales fueron por concepto de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada, los valores girados y los dejados de pagar por la Entidad en la reliquidación de la asignación mensual de retiro con el índice de precios al consumidor IPC.

De tal manera, si bien en el expediente se acepta que existe un pago realizado por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, frente a la liquidación del mismo no existe acuerdo, lo anterior situación que se ve arraigada a que la parte ejecutada presentó de manera extemporánea la contestación de la demanda, en consecuencia, al abstenerse la entidad ejecutada de demostrar que se efectuó el pago de forma adecuada se hace necesario ordenar seguir adelante la ejecución, cuya suma exacta será determinada con posterioridad, en la etapa de liquidación del crédito.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con las costas procesales, el numeral 1 del artículo 365 del CGP, indica que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y que su liquidación se hará conforme las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, se tiene que las tarifas correspondientes a estas costas judiciales o agencias de derecho, están fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, que en el acuerdo 1887 de 2003, estableció que:

**"(...) 1.8. PROCESO EJECUTIVO. (...)**

*Primera instancia. Hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez. (...)*

Entonces, el despacho condena en costas a la entidad ejecutada y a favor del ejecutante, y en agencias del derecho, por el 7% del valor del pago ordenado,

siendo liquidado una vez se apruebe por parte de este Juzgado la liquidación del crédito. Por secretaría, liquídense las costas.

De conformidad con lo considerado con anterioridad, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre del República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos contenidos en el mandamiento de pago dictado dentro del presente proceso y las consideraciones dadas en esta providencia.

**SEGUNDO.** Se condena en costas al ejecutado y a favor del ejecutante, y en agencias del derecho, por el 7% del valor que se apruebe por parte de este despacho sobre la liquidación del crédito. Por Secretaría, liquídense las costas.

**TERCERO.** Notificada esta sentencia, se ordena que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito siguiendo los lineamientos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior regresen las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

AMC

 JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 06 de AGOSTO 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO
---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>11001-33-35-025-2014-00319-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NUBIA AMPARO MURCIA PINEDA</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ-SED</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Observa el Despacho que mediante auto proferido el 28 de julio de 2017 (*f.303-304*) ordenó de conformidad con lo preceptuado por el artículo 366 del Código General del Proceso, a la demandante a pagar a favor de BOGOTÁ D.C.-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL (\$183.945), lo anterior, de acuerdo a la liquidación de costas que fue aprobada.

Consta a folio 308 del expediente, que el 3 de octubre de 2017 a través de Oficio No. 00810/2017 por secretaria, se requirió en cumplimiento del auto en mención, se informará al juzgado si ya se realizó el pago de las costas a favor de BOGOTÁ D.C.-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, de ser afirmativo, se solicitó que allegaran los documentos que así lo demuestren, de lo contrario, consignar la suma de \$183.945 pesos en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012045025 de este juzgado.

Así las cosas, este juzgado entró a revisar el Sistema Siglo XXI y a la fecha la demandante, no ha radicado la constancia solicitada. Resulta extraño para el Despacho que habiéndose impartido una orden judicial, la parte demandante no haya allegado dicha constancia.

En consecuencia, por virtud de lo establecido en el Artículo 59<sup>1</sup> de la Ley 270 de 1996, aplicable por expresa remisión del Parágrafo del Artículo 44 del C.G.P., se le hace saber al Doctor Julián Andrés Giraldo Montoya apoderado de la señora **NUBIA AMPARO MURCIA PINEDA**, que la anterior conducta, acarrea una posible imposición de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, en concordancia con lo regulado por los artículos 86 y 367 del mismo ordenamiento procesal.

*1 Artículo 59. Procedimiento. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*

En este sentido, acorde con lo establecido en el artículo 129 del C.G.P., se otorga el término de tres (3) días al Doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, para que dé al Despacho las explicaciones a que haya lugar y, en todo caso responda el oficio citado.

Por Secretaría del Juzgado, notifíquese en forma personal la presente providencia al Doctor Julián Andrés Giraldo Montoya y por estado a la entidad demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

AMC.

 <p><b>JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 6 DE AGOSTO DE 2018 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <hr/> <p><b>FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA</b> SECRETARIO</p>
--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2015-00360-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>ALVARO BRUGES ROMERO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – MEDIDA CAUTELAR</b>

Ingresó el proceso al Despacho, con recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 21 de marzo del año que transcurre, mediante el cual se niega la solicitud de medida cautelar.

#### **DEL AUTO RECURRIDO**

Mediante el auto del 21 de marzo de 2018, este despacho decidió negar la medida de suspensión provisional solicitada por el señor UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

El 3 de abril de 2018, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto mencionado en líneas anteriores (Fls.202-204 C. medida cautelar).

El apoderado de la parte demandada el 31 de enero de 2018 presentó dentro del término de ley los fundamentos de oposición frente a las medidas cautelares (Fls.175-182 C. medida cautelar).

#### **EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición contra la anterior providencia, y sustentó su inconformidad con los siguientes argumentos:

1. “Teniendo en cuenta que al señor Álvaro Bruges Romero no le asiste el derecho reconocido por la Empresa Puerto de Colombia, toda vez que laboró al servicio de la empresa en calidad de Secretario General, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 021 del 2 de septiembre de 1988, el cual lo enmarcaba como un empleado público, razón por la cual no le debió haber

hecho efectiva la convención colectiva vigente durante los años 1987 y 1988 contrariando las disposiciones legales y convencionales, dada su condición de empleado público y que a plena luz no opera a su favor los beneficios convencionales, por lo que la prestación económica reconocida carece del lleno de los requisitos de la Ley 33 de 1985.

Como los contenidos normativos que extendieron beneficios convencionales a empleados públicos quebrantan los ordenamientos constitucionales que regulan el régimen salarial y prestacional de dichos servidores, con fundamento en la supremacía constitucional, debe acatarse el precepto contenido en el artículo 4° de la Carta Política, según el cual, en caso de incompatibilidad entre la Constitución Política y la ley u otra norma jurídica la convención colectiva y los actos administrativos son normas jurídicas, se deben aplicar las disposiciones constitucionales, sin perjuicio de la responsabilidad de que trata el artículo 60 ibídem, por infringir el estatuto superior y las leyes y por omisión o extralimitación de los servidores públicos.

2. Corolario a lo anterior, la medida cautelar de SUSPENSIÓN PROVISIONAL, que se está solicitando como bien se puede indicar, lo que se pretende es la mera protección del patrimonio que se puede vulnerar, son situaciones de hecho para ayudar a mantener la seguridad jurídica. Su finalidad es la de evitar perjuicios eventuales a los presuntos titulares de un derecho, lo que pretendemos es procurar el menor daño futuro tanto para el erario público como para las partes.
3. Así mismo, lo que buscamos con esta suspensión provisional del acto administrativo que reconoció la pensión mientras se dirige el conflicto de nulidad y restablecimiento del derecho, es frenar el cumplimiento del acto demandado sin que ello implique perjudicialidad al respecto.
4. De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.
5. Ahora bien, no obstante que la nueva regulación el juez previa a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 20 inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares-procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejulgamiento", es preciso entonces que su señoría a fin que el decreto de esta medida cautelar no significa tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado, de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren los medios de prueba aportados como son las resoluciones y certificaciones que argumentan dicho detrimento, cabe anotar que tal reconocimiento tuvo efectividad a partir del 1 de enero de 2004, pero con efectos fiscales a partir del 25 de agosto de 2006."

## CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 respecto del recurso de reposición establece:

**“Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (hoy General del Proceso).

Ahora bien, respecto de la oportunidad de interposición y el trámite **del recurso de reposición**, establece el inciso segundo del precitado artículo 242, que se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, **hoy Código General del Proceso**, razón por el cual es preciso indicar que el artículo 318 del C.G.P. establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

**El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.**

(...)

Considera este Juzgador, que en el presente evento, el acto administrativo que se reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación al demandado, nació a la vida jurídica conforme al principio de legalidad vigente al momento de su expedición.

En ese orden de ideas, este Juzgado considera que para lograr establecer la veracidad de las afirmaciones del actor se hace necesario agotar la etapa probatoria en el presente proceso, a fin de tener en cuenta con el valor que le otorgue la ley, las aportadas por las partes y, decretar las pedidas por cada uno de los extremos de la litis, pruebas respecto de las cuales se debe correr el respectivo traslado a todos y cada uno de los sujetos procesales, como lo impone el artículo 29 superior, a fin de que todos ejerzan, a plenitud, su derecho de defensa y contradicción, y que éste Juez pueda en la decisión final considerar todos los argumentos y valorar todo el complejo probatorio debidamente allegado, incluidos los medios probatorios que de oficio considere decretar y practicar a fin de avizorar la legalidad o ilegalidad de su desvinculación mediante el acto acusado.

Sumado a lo anterior, es menester señalar que el Despacho en principio no evidencia mala fe por parte del demandado, ni que haya trasgredido las normas adoptadas en su momento, por lo que deviene, ineludiblemente, negar la suspensión provisional aquí solicitada.

De colofón el Despacho no encuentra razón alguna que permita dar prosperidad al recurso impetrado, por la que no se repondrá la decisión recurrida.

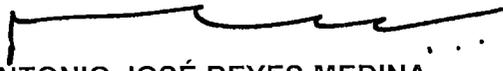
Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE**

**Primero.- NO REPONER** el auto del 21 de marzo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo.-** En firme el presente auto regreses al Despacho para continuar con el trámite

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

AMC.

 <b>JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>06 DE AGOSTO DE 2018</b> , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) <b>FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA</b> SECRETARIO
---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00214-00
ACTOR(A):	LUZ ALBA PALOMA BERNAL
DEMANDADO(A):	U.A.E. GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, que en providencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), decidió revocar el auto proferido por este Despacho el 09 de septiembre de 2016, mediante el cual se negó mandamiento de pago.

### I. CONSIDERACIONES PREVIAS

Así, en atención y aplicación de los principios constitucionales y generales que rigen el derecho procesal vigente, y los establecidos en el C.G.P., en especial los de acceso a la justicia, (art. 2); iniciación e impulso de los procesos (art. 8); interpretación de las normas procesales y objeto de los procedimientos (art. 11), la desmitificación del título ejecutivo<sup>1</sup>, entre otros, se dispone:

### II. OBJETO.

Librar mandamiento de pago dentro de la acción ejecutiva iniciada por **LUZ ALBA PALOMA BERNAL** contra la U.A.E. GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.

### III. DE LA DEMANDA EJECUTIVA.

La parte accionante solicita se libre mandamiento ejecutivo a favor de **LUZ ALBA PALOMA BERNAL** y en contra de la U.A.E. GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, para ello postula las siguientes pretensiones:

<sup>1</sup> Ver “Ensayos sobre el Código General del Proceso”, autor MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, Volumen II, Editorial Temis.

“Se ORDENE a favor de mis representados, LUZ ALBA PALOMA BERNAL, cedula No. 41.530.583 y en contra de la U.A.E. GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, el cumplimiento TOTAL DE LOS FALLOS FAVORABLES, EN LOS TERMINOS ORDENADOS POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES, específicamente, EN CUANTO AL CESE Y REINTEGRO DE LOS DESCUENTOS EN SALUD sobre la mesada pensional, según el caso.

Fallos que fueron dictados dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que a continuación relaciono y en contra de lo hoy ejecutada LUZ ALBA PALOMA BERNAL. RADICADO 11001333102520100001100, SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2010, JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. En SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2011 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUDA SUBSECCION “D”.

#### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La parte actora funda sus pretensiones en la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia de segunda instancia del **10 de noviembre de 2011** que confirma la sentencia de primera instancia del **15 de octubre de 2010**, proferida por este Juzgado, que en su parte resolutive, indicó:

“FALLA

**PRIMERO:** Declárense no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada.

**SEGUNDO:** Declárese la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el Oficio PABBF-CDP-2009-00161 del 22 de julio de 2009, suscrito por el Gerente y Apoderado General del Patrimonio Autónomo Buen Futuro, sólo en cuanto niega la devolución de los descuentos que por concepto de aportes en salud fueron descontados de las mesadas adicionales de la pensión de gracia de que es titular la demandante señora LUZ ALBA PALOMA BERNAL, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** De conformidad con la nulidad ordenada en el numeral anterior, condenase a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E EN LIQUIDACION – PAB BUEN FUTURO a devolver el VALOR que por concepto de aportes en salud fueron descontados de las mesadas adicionales de la pensión de jubilación GRACIA reconocida a la señora LUZ ALBA PALOMA BERNAL, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.530.583 de Bogotá, de

conformidad con las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia. Sumas estas que deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

$$R = \frac{R.H. \text{ INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de reliquidación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de la ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta el término de prescripción.

**CUARTO: DECLÁRASE** prescritas las devoluciones de las deducciones causadas antes del 26 de junio de 2006, conforme a lo anotado en precedencia.

**QUINTO:** Se ordena a la demandada que cese los descuentos que por concepto de aportes en salud de las mesadas adicionales en la pensión de gracia se están haciendo a la accionante.

**SEXTO:** Deniéguense las demás pretensiones de la demanda.

**SEPTIMO:** Dese cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ellos por los artículos 176 y 177 del C.C.A

**OCTAVO:** No hay lugar a condena en costas.

**NOVENO:** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria **devuélvase** al interesado el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso –si los hubiere- y, el cuaderno de antecedentes administrativos a la oficina de origen; déjese constancia de dicha entrega y **archívese** el expediente.”

(...)

A su turno, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección C, mediante sentencia del **10 de noviembre de 2011**, dispuso:

“**CONFÍRMARSE** la Sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C, de fecha 15 de octubre de 2010, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, dentro del proceso instaurado por LUZ ALBA PALOMA BERNAL contra CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL.”

Igualmente en la Resolución **No. RDP 022263 del 16 de mayo de 2013**, aportada por la ejecutante y con la cual el ente de previsión pretende dar cabal cumplimiento a la sentencia ut supra, se dispuso en su parte resolutive:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar cumplimiento a un fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, radicado bajo el No. 2010-00011 del 10 de noviembre de 2011, y como consecuencia del mismo se ordena al área de nómina suspender el descuento por concepto de aportes sobre salud deducido de las MESADAS ADICIONALES DE JUNIO Y DICIEMBRE de la pensión de Jubilación Gracia que en la actualidad devenga la señora LUZ ALBA PALOMA BERNAL, ya identificada, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La subdirección de Nomina informara al FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP el cese de los descuentos por concepto de aportes sobre salud deducido de la pensión de Jubilación Gracia de la señora LUZ ALBA PALOMA BERNAL, ya identificada, a partir de la notificación del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el presente acto administrativo al Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga para lo de su competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** Envíese copia del presente acto administrativo a la SUBDIRECCION JURIDICA PENSIONAL DE LA UGPP y al Ministerio de la Protección Social FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIA FOSYGA, para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notifíquese al Doctor YINILICETH ROA SARMIENTO haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Vistas las pruebas aportadas a la presente actuación se observa que las sentencias, cuyo cabal cumplimiento se pretende, cobraron ejecutoria el **14 de diciembre de 2011** a las 5:00 p.m<sup>2</sup>, y que como la U.A.E. GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, mediante Resolución No. RDP 022263 del 16 de mayo de 2013, con el fin de dar cumplimiento al fallo judicial ordenó al área de nómina suspender el descuento por concepto de aportes sobre salud deducido de las MESADAS ADICIONALES DE JUNIO Y DICIEMBRE de la pensión de Jubilación Gracia que en la actualidad devenga la señora LUZ ALBA PALOMA BERNAL, sin embargo, no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en los fallos objetos de ejecución.

---

<sup>1</sup> Según certificación emitida por Secretaría del Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión, visible a folio 179.

Ahora bien, no se ha aportado la liquidación por la parte ejecutante. Por lo anterior, el Juzgado se abstendrá de indicar suma alguna, hasta tanto se realice por parte de este Despacho la liquidación de los mismos.

Por último, respecto de las costas se decidirá una vez se dicte sentencia de fondo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso.

En consecuencia, sin más consideraciones, por hallarse presentada la demanda con arreglo a la ley, **el Juzgado Veinticinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,**

#### **RESUELVE:**

**Primero.-** Librar mandamiento de pago en contra de la U.A.E. GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP y a favor de la señora LUZ ALBA PALOMA BERNAL, identificada con C.C. 41.530.583, de conformidad con la sentencia de primera instancia del **15 de octubre de 2010**, proferida por este Juzgado, y de segunda instancia del **10 de noviembre de 2011**, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" las cuales fueron condenatorias.

**Segundo.-** Notificar personalmente al Representante Legal de la U.A.E. GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

**Tercero.-** Notificar personalmente al PROCURADOR JUDICIAL delegado ante el Despacho, de conformidad con el artículo 196 y siguientes del C.P.A.C.A.

**Cuarto.-** Notificar personalmente al Director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, o quien haga sus veces, de acuerdo con el artículo 196 y 199 del C.P.A.C.A, y sus modificaciones establecidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Quinto.-** Notificar por estado al ejecutante y, en el evento que haya suministrado el correo electrónico, dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

**Sexto.-** Surtidas las respectivas notificaciones, córrase traslado por el término de diez (10) días en la forma prevista en el artículo 442 del C.G.P.

**Séptimo.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4º, del C.P.A.C.A, el demandante deberá consignar la suma de sesenta mil pesos M/cte. (\$60.000.00) como gastos del proceso, valor que deberá ser consignado por la parte ejecutante dentro de los **cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia**. Para tal efecto, se dispone la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de

Colombia S. A., a nombre de Gastos del Proceso del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá. Convenio 11652.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA** . . .

Juez

AMC



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a  
las partes la providencia anterior hoy **06 DE AGOSTO  
DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

\_\_\_\_\_  
**FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA**

**SECRETARIO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00249-00
DEMANDANTE:	OBDULIO QUIROGA QUIROGA
DEMANDADO(A):	INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA CONOCIMIENTO E INNOVACIÓN PARA LA JUSTICIA CIJ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** sustentado dentro del término, contra la sentencia proferida el 5 de marzo de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

LYGM

 JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 06 DE AGOSTO DE 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)  FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2018-00279-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>MYRIAM RUIZ DE RENTERIA</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por reunir los requisitos formales, **Se admite la demanda**, presentada por **MYRIAM RUIZ DE RENTERIA** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**. Para tal efecto se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, dirección de notificación en la Carrera 7 No. 12B-58 de Bogotá, dirección aportada a folio 73 del escrito de demanda.
2. Notifíquese el presente auto, por estado a la parte demandante – MYRIAM RUIZ DE RENTERIA.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.
5. Córrese traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, acorde con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 ibídem, fíjese la suma de **sesenta mil pesos m/cte. (\$60.000)**, como gastos del proceso, valor que deberá ser consignado por la parte demandante (MYRIAM RUIZ DE RENTERIA) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Para tal efecto, se dispone la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de

Colombia S. A., a nombre de Gastos del Proceso del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá. Convenio 11652.

7. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
8. Reconocer personería adjetiva al Doctor JONATHAN CAMILO BUITRAGO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 80.798.119, y Tarjeta Profesional 225691 del C. S. de la J, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (fl. 2).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

AMC.

 <p><b>JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 06 DE AGOSTO DE 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p><b>FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA</b> SECRETARIO</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00290-00
ACTOR(A):	TAMARA VILLATE BOCCONELLO
DEMANDADO(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales, **Se admite la demanda**, presentada por la ciudadana **TAMARA VILLATE BOCCONELLO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. Para tal efecto se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, dirección de notificación en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B, piso 11 en Bogotá, dirección aportada a folio 108 del escrito de demanda.
2. Notifíquese el presente auto, por estado a la parte demandante – **TAMARA VILLATE BOCCONELLO**.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.
5. Córrese traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, acorde con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 ibídem, fíjese la suma de **sesenta mil pesos m/cte. (\$60.000)**, como gastos del proceso, valor que deberá ser consignado por la parte demandante (TAMARA VILLATE BOCCONELLO) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Para tal efecto, se dispone la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de

Colombia S. A., a nombre de Gastos del Proceso del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá. Convenio 11652.

7. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
8. Reconocer personería adjetiva al Doctor IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, identificado con la cédula de ciudadanía 71.688.624, y Tarjeta Profesional 67.542 del C. S. de la J, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (fl.1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

AMC.

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p style="text-align: center;">Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 06 DE AGOSTO DE 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p style="text-align: center;"><b>FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA</b> SECRETARIO</p>
---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00281-00
ACTOR(A):	RICARDO LÓPEZ PIRAGAUTA
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales, **Se admite la demanda**, presentada por **RICARDO LÓPEZ PIRAGAUTA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** Para tal efecto se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, dirección de notificación en la Carrera 54 No. 26-27 CAN de Bogotá, dirección aportada a folio 29 del escrito de demanda.
2. Notifíquese el presente auto, por estado a la parte demandante – **RICARDO LÓPEZ PIRAGAUTA**.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.
5. Córrese traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, acorde con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 ibídem, fíjese la suma de **sesenta mil pesos m/cte. (\$60.000)**, como gastos del proceso, valor que deberá ser consignado por la parte demandante ( ) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Para tal efecto, se dispone la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S. A., a nombre de

Gastos del Proceso del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá.  
Convenio 11652.

7. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
8. Reconocer personería adjetiva al Doctor GUILLERMO DÍAZ CÁRDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía 12.188.958, y Tarjeta Profesional 114.103 del C. S. de la J, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (fl. 1).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

AMC.

 <b>JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 06 DE AGOSTO DE 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)  <b>FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA</b> SECRETARIO
---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2018-00294-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>LUIS CARLOS PINZON SANCHEZ</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por reunir los requisitos formales, **Se admite la demanda**, presentada por **LUIS CARLOS PINZON SANCHEZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – EJÉRCITO NACIONAL** Para tal efecto se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – EJÉRCITO NACIONAL**, dirección de notificación en la Carrera 54 No. 26-25 CAN de Bogotá, dirección aportada a folio 10 del escrito de demanda.
2. Notifíquese el presente auto, por estado a la parte demandante – **LUIS CARLOS PINZON SANCHEZ**.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.
5. Córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, acorde con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 ibídem, fíjese la suma de **sesenta mil pesos m/cte. (\$60.000)**, como gastos del proceso, valor que deberá ser consignado por la parte demandante (LUIS CARLOS PINZON SANCHEZ) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Para tal

efecto, se dispone la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S. A., a nombre de Gastos del Proceso del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá. Convenio 11652.

7. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
8. Reconocer personería adjetiva a la Doctora JENNY FERNANDA OVALLE ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía 1.016.031.646, y Tarjeta Profesional 260.918 del C. S. de la J, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (fl. 11).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

AMC.

 <p><b>JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>06 DE AGOSTO DE 2018</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p><b>FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA</b> SECRETARIO</p>
---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2015-00812-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>ÁLVARO HERNANDO OCHOA FONSECA</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>EJECUTIVO-CUMPLIMIENTO SENTENCIA</b>

Ingresa el proceso al Despacho, con recurso de reposición en subsidio el de apelación, interpuesto por la parte demandada contra el auto del 6 de abril del año que transcurre.

**DEL AUTO RECURRIDO**

Mediante el auto del 9 de abril de 2018, este despacho procedió a impartir y aprobar la liquidación de costas en el presente proceso, tal como consta a folios 214-215 del expediente, se fijó un saldo insoluto por concepto de intereses moratorios por valor de TRES MILLONES DOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS Y DOS MIL PESOS (\$ 3.294.752).

El 11 de abril siguiente, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación, contra el auto mencionado en líneas anteriores (fols.216-217), centrando su inconformidad en el hecho que este Juzgador determina la liquidación aplicando el régimen establecido en el Decreto 01 de 1984, es decir, aplicando los artículos 176 y 177 de este. Indica que no obstante, aplicar este régimen, a pesar de que en el fallo de la sentencia a ejecutar se refiere dicho régimen aplicable al caso es el establecido en la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

Considera, que la liquidación realizada por el Despacho no atiende los criterios y lineamientos establecidos por el Decreto 2469 de 2015, modificado por el Decreto

1342 de 2016, así como las Circulares 10 y 12 de 2014 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la jurisprudencia del Consejo de Estado.

### CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 respecto de los recursos de reposición y apelación, establece:

**"Artículo 242. *Reposición.*** Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.**

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (hoy General del Proceso).

**Artículo 243. *Apelación.*** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...)

Igualmente, el artículo 446 del Código General del Proceso respecto a la liquidación del crédito y las costas establece en el inciso segundo lo siguiente:

**"ARTÍCULO 446. *Liquidación del crédito y las costas.*** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Teniendo en cuenta la anterior regulación normativa, encuentra el Despacho que el **RECURSO DE REPOSICIÓN ES IMPROCEDENTE** por cuanto el auto que aprobó la liquidación de crédito es susceptible de apelación; por tanto, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación es procedente y se interpuso en la oportunidad procesal pertinente se **CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

AMC.

 <p>JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 06 DE AGOSTO DE 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p>FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2018-00275-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>ORFA JOVANA TORRES TORRES</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Allegado el proceso de la referencia, y repartido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a este Despacho, se procede a decidir sobre el conocimiento del mismo, previas las siguientes,

#### ANTECEDENTES

El apoderado del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA** presentó demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la señora **ORFA JOVANA TORRES TORRES**, solicitando se accediera a las siguientes pretensiones:

**Primera:** Declara la Nulidad parcial de la Resolución No. 002521 de 15 de mayo de 2015 "Por la cual se ordena la cancelación y la adjudicación de Apoyos de Sostenimiento a los aprendices del CENTRO DE TECNOLOGÍAS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y LA MADERA de la REGIONAL DISTRITO CAPITAL del servicio Nacional de Aprendizaje SENA" en lo que respecta al artículo segundo, de su parte resolutive, mediante el cual se adjudica seis (6) grupos de apoyo de sostenimiento en reemplazo de los previstos en el artículo primero, específicamente en lo que concierne al numeral segundo que señala como beneficiaria a ORFA JOVANA TORRES TORRES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.877.967.

**Segunda:** Que como consecuencia de lo anterior se declare la nulidad de los artículos tercero, cuarto y quinto de la mencionada resolución respecto de la demanda.

**Tercera:** A título de restablecimiento del derecho y como consecuencia de la declaración anterior, solicito se declare que la señora ORFA JOVANA TORRES TORRES está llamada a pagar la suma de \$3.622.858.50 suma correspondiente a los pagos efectuados por el SENA en virtud del reconocimiento de dineros como adjudicataria del apoyo a sostenimiento en calidad de aprendiz sin contar con los requisitos a tal efecto.

## CONSIDERACIONES

Debe recordar este Despacho, que según lo normado en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas, y de los particulares que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado.

Empero, debe advertirse, que el Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, D.C., ha sido distribuido de acuerdo a la estructura del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según lo establecido por el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 y artículo 92 del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, de la siguiente manera:

*"Para los asuntos de la Sección 1ª: 7 Juzgados, del 1 al 6 y el 45  
Para los asuntos de la Sección 2ª: 36 Juzgados, del 7 al 30 y del 46 al 57  
Para los asuntos de la Sección 3ª: 16 Juzgados, del 31 al 38 y del 58 al 65  
Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 Juzgados, del 39 al 44"*

Asimismo, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, fijó la competencia objetiva atribuida a las diferentes Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y aplicable a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá según la naturaleza del asunto. En particular, ocupa el interés del Despacho lo así establecido:

**"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

**SECCIÓN PRIMERA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

**1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**

- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

**SECCION SEGUNDA.** *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

*(...)"*

Ahora bien, este Despacho fue creado por gracia del artículo 92 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo del Circuito para procesos que se radiquen y en estado de trámite en la Sección Segunda.

De lo anteriormente expuesto, se impone la competencia funcional que ha sido atribuida a esta Sede Judicial, que se concreta en los numerales 2 y 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, que es del siguiente tenor:

*"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.* Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que el medio de control promovido pretende la  **nulidad de la Resolución No. 002521 del 15 de mayo de 2015**  por medio del cual se ordena la cancelación y la adjudicación de Apoyos de Sostenimiento a los aprendices del CENTRO DE TECNOLOGÍAS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y LA MADERA de la REGIONAL DISTRITO CAPITAL del servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

Así pues, en lo concerniente a los eventos en los cuales el funcionario judicial vislumbra su falta de competencia, el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, estableció:

*Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.* En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

La anterior normativa no solo asigna a este Juzgado la obligación de declarar la falta de competencia que se advierte, necesariamente también implica la remisión inmediata del proceso al funcionario judicial que resulte competente, según las normas aplicables al caso.

Luego entonces, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 traído en cita, y como quiera que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que nos ocupa no es competencia específica de la sección segunda, se tiene que la aptitud para tramitar el proceso radica en la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de

Circuito Judicial de Bogotá D.C., de acuerdo con el numeral 1º del precitado artículo, por lo que habrá de ordenarse la remisión de las diligencias a dichos juzgados, para lo de su cargo.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

### RESUELVE

**PRIMERO: No avocar** el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO: Remitir** por competencia estas diligencias a los Juzgados Administrativos Sección Primera (Reparto).

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, **entregúese** inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a fin de que lo remitan a la Sección competente.

**CUARTO:** Por Secretaría de Juzgado, **déjese** las constancias respectivas; y **dese** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

AMC

 JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 06 de AGOSTO 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)  FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO
---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2018-00209-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>FERNAN ALEXANDER MONTOYA ORTEGA</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>

Previo a emitir la aprobación o no del acta de conciliación extrajudicial dentro del proceso de la referencia, se **ORDENA** por Secretaría **OFICIAR** a la entidad demandante **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, solicitando le informe a este Despacho si al momento de terminar la relación laboral con el ex funcionario FERNAN ALEXANDER MONTOYA ORTEGA se emitió un acto de reconocimiento de salarios y prestaciones económicas dejadas de percibir, en el caso de existir, se solicita se allegue la documental deprecada en el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente providencia.

Una vez sea arrimada la documental deprecada en este auto, por secretaría, ingrésese al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

AMC.

 <b>JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>  Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 06 DE AGOSTO DE 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)  _____ <b>FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA</b> <b>SECRETARIO</b>
---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00775-00
DEMANDANTE:	ARNULFO GARCÍA
DEMANDADO(A):	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** sustentado dentro del término, contra la sentencia proferida el 15 de marzo de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

LYGM

 JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 06 DE AGOSTO DE 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)  FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO
---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

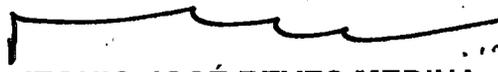
Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00032-00
DEMANDANTE:	RAMIRO ZAMBRANO BAZA
DEMANDADO(A):	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** sustentado dentro del término, contra la sentencia proferida el 21 de marzo de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

LYGM

 JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 06 DE AGOSTO DE 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)  FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO
---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2014-00611-00
ACTOR(A):	RAÚL FLÓREZ ECHEVERRÍA
DEMANDADO(A):	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, que en providencia de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017), decidió confirmar la sentencia proferida por este Despacho el 3 de febrero de 2016 y condenó en costas a la parte ejecutante.

Ejecutoriado el presente auto, **líquidense las costas, devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

LYGM

 JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 06 DE AGOSTO DE 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)  _____ FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00771-01
ACTOR(A):	RAFAEL SARMIENTO MORALES
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Obedézcase** y **cúmplase** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, que en providencia de fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017), confirmó parcialmente la sentencia del veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por este Despacho, por cuanto accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

LYGM.



JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las  
partes la providencia anterior hoy 06 de AGOSTO 2018, a  
las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA  
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2017-00158-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JUAN CARLOS RICO MEDINA</b>
<b>MEDIO CONTROL:</b>	<b>DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>

### **I. OBJETO.**

Se hace necesario por parte de este Despacho pronunciarse frente a la solicitud de nulidad presentada por el Doctor Brian Javier Alfonso Herrera el 21 de marzo de 2017, visible a folio 51, quien actúa como apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio.

### **II. DE LA NULIDAD PLANTEADA**

El apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, manifestó: "Dentro del trámite conciliatorio de la referencia, solicita la nulidad de todo lo actuado, en razón a que revisado el sistema de trámite de la entidad, el Convocado señor JUAN CARLOS RICO MEDINA, se aprobó acuerdo de conciliación celebrado ante la Procuraduría 193 judicial para Asuntos Administrativos y revisados los valores aprobado en el acuerdo se cometió un error en el valor a reconocer en el cual de conformidad a lo aprobado por el comité de conciliación y la liquidación aportada correspondería a la suma de \$1.948.286 y el valor aprobado por el procurador fue de \$1.948.846, generando un perjuicio para el patrimonio público, y del cual como apoderado de la Superintendencia fui parte sin darme cuenta, por lo que al momento del cumplimiento del acuerdo la oficina financiera se encontró el citado error, pasando por inapreciado por las partes y hasta el mismo juzgado."

Que como consecuencia de lo anterior, y a fin de evitar un perjuicio, solicita al Despacho someter nuevamente a estudio el presente acuerdo y declarar la Nulidad de todo lo actuado.

### **III. CONSIDERACIONES**

Respecto de las nulidades procesales; control de legalidad; causales de nulidad; oportunidad y trámite; requisitos para alegar las causales; saneamiento y advertencia de la nulidad, establece el título V, Capítulo VIII del C.P.A.C.A, lo siguiente:

**Artículo 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

**Artículo 208. Nulidades.** Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

**Artículo 209. Incidentes.** Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso.
2. La tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo sin formulación de excepciones y las demás situaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para ese proceso.
3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.
4. La liquidación de condenas en abstracto.
5. La adición de la sentencia en concreto cuando entre la fecha definitiva y la entrega de los bienes se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, en los términos del artículo 308 del Código de Procedimiento Civil.
6. La liquidación o fijación del valor de las mejoras en caso de reconocimiento del derecho de retención.
7. La oposición a la restitución del bien por el tercero poseedor.
8. Los consagrados en el capítulo de medidas cautelares en este Código.
9. Los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias.** El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.
3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.

4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas.

Ahora, de acuerdo a lo establecido en el citado artículo 208, se deben tomar como causales de nulidad las establecidas en el Código General del Proceso, el cual en su artículo 133 estipuló:

### **Artículo 133. Causales de nulidad.**

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

### **Parágrafo.**

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece

De la lectura de las precitadas disposiciones, desde ya se tendrá que decir que no procede la nulidad deprecada, señalándose en primer lugar que el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio no señala cuál es la causal en la que incurrió el Despacho que sustente lo alegado, además, una vez realizado el examen del expediente, se observa que fue en la audiencia de conciliación realizada el 22 de mayo de 2017 ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos que se decidió conciliar por cuantía de un MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$1.948.846). Audiencia que se dio por concluida y en su constancia fue firmada por quienes intervinieron en ella, una vez leída y aprobada, quedando las partes notificadas en estrados. (Folio 53-54), razón por la cual los argumentos del apoderado carecen de fundamentación.

Aunado a lo anterior, no se avizora limitación alguna en el poder otorgado por la Doctora Jazmín Rocío Soacha Pedraza, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio, en relación a la facultad para conciliar, dada al actual nultante.

En este sentido, y teniendo en cuenta que la audiencia de conciliación extrajudicial se realizó en la Procuraduría 193 Judicial para Asuntos Administrativos se debe solicitar la corrección pertinente ante dicha dependencia. Teniendo en cuenta que el Despacho procedió a realizar la aprobación de la liquidación bajo los requisitos necesarios del acuerdo conciliatorio, sin que ello genere nulidad de ningún tipo, por cuanto el auto goza de veracidad y coherencia y fue notificado en el estado del 27 de junio de 2017.

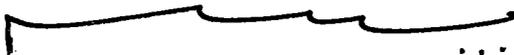
Por las anteriores razones, el Juzgado 25 Administrativo Oral del Circuito:

**RESUELVE:**

**Primero.-** Negar la nulidad deprecada por el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo.-** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

**Juez**

AMC.

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p style="text-align: center;">Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 6 DE AGOSTO DE 2018 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO</b></p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00185-00
ACTOR(A):	GUSTAVO GÓMEZ MATEUS
DEMANDADO(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Los apoderados **DE LA PARTE DEMANDANTE Y PARTE DEMANDADA**, interpusieron y sustentaron dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia condenatoria proferida el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018). En consecuencia, **se procede a fijar el día diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la cual se llevará a cabo en las instalaciones del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

LYGM

 JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 06 DE AGOSTO DE 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)  FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

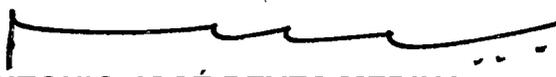
Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00027-00
ACTOR(A):	FELIPE JARAMILLO TRUJILLO
DEMANDADO(A):	U.A.E. GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, que en providencia de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), decidió **REVOCAR** el ordinal tercero de la sentencia proferida por este Despacho el 24 de octubre de 2017 en cuanto no condena en costas en primera instancia, **CONFIRMÓ** en lo demás la sentencia apelada.

En consecuencia, una vez en firme el presente auto, las partes deberán actuar de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., el cual reza que tienen 10 días para presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 06 DE AGOSTO DE 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

---

**FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA**

**SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2018-00292-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>LUIS ALFONSO MORENO PARRADO</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por reunir los requisitos formales, **Se admite la demanda**, presentada por **LUIS ALFONSO MORENO PARRADO** en contra de la ciudadana **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Para tal efecto se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y dirección de notificación en la Calle 43 No. 57-14 en Bogotá, dirección aportada a folio 20 del escrito de demanda.
2. Notifíquese el presente auto, por estado al demandante – **LUIS ALFONSO MORENO PARRADO**.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.
5. Córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, acorde con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 ibídem, fjese la suma de **sesenta mil pesos m/cte. (\$60.000)**, como gastos del proceso, valor que deberá ser consignado por la parte demandante (**LUIS ALFONSO MORENO PARRADO**) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Para

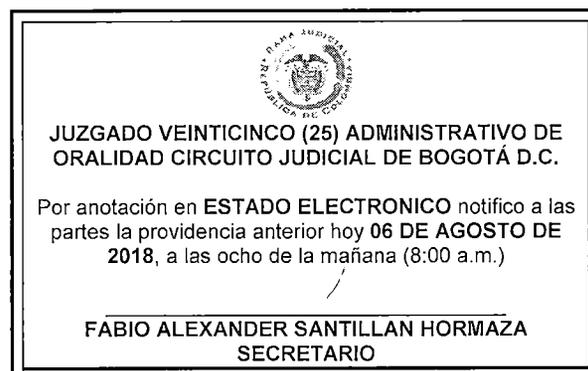
tal efecto, se dispone la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S. A., a nombre de Gastos del Proceso del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá. Convenio 11652.

7. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
8. Reconocer personería adjetiva a la Doctora MARCELA MANZANO MACÍAS, identificada con la cédula de ciudadanía 53.003.129, y Tarjeta Profesional 160.515 del C. S. de la J, como apoderada principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

AMC.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2018-00033-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA EDILMA HERNANDEZ LOPEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

### 1. VALORACIONES PREVIAS.

Ingresa al Despacho el presente proceso, con la solicitud realizada por medio de correo electrónico de fecha 25 de julio de 2018 (Fl.114), a través del cual la entidad notificada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR**, solicita se efectúe la notificación correcta del auto admisorio a la entidad **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE ESE**, teniendo en cuenta que, se hace referencia a hechos relacionados con el Hospital Pablo VI Bosa y es esta la entidad que le corresponde el conocimiento del mismo.

### 2. CONSIDERACIONES

En atención a lo solicitado por la entidad, el Despacho advierte que, en efecto por error involuntario, se notificó a SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR, (Fl.112), lo cual no es ajustado a la realidad, como quiera que la entidad demandada dentro del proceso de la referencia es SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE ESE.

Al respecto, el artículo 286 del C.G.P., señala lo siguiente:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella.

En ese orden de ideas, es motivo suficiente para el Despacho, atender la solicitud de corrección de la notificación a la parte demandada del auto que ADMITE la demanda, por lo que señalará como entidad correcta a SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE ESE y no como quedó referido en el correo de notificación, lo anterior en

virtud del artículo 286 de C.G.P., aplicable por remisión normativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia se desvincula a SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR.

### 3. DECISIÓN.

Atendiendo las anteriores consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral 1 del auto ADMISORIO del 23 de febrero de 2018, en el sentido de ordenar la notificación a la entidad SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE ESE y no a SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR.

Como se dijo en el mentado auto, el cual quedará así.

"1. Notifíquese personalmente al(a) **Representante legal de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE ESE**, y por estado, a la parte actora."

**SEGUNDO:** Desvincúlese del presente asunto a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR.**

**TERCERO:** Por Secretaría, déjense las respectivas constancias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

AMC

 <p>JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>06 DE AGOSTO DE 2018</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <hr/> <p><b>FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA</b> SECRETARIO</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00113-01
ACTOR(A):	LUZ MARINA MARÍN AGUDELO
DEMANDADO(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, que en providencia de fecha catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), CONFIRMÓ la sentencia del dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por este Despacho, en tanto negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
Juez

LYGM

 JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 06 de AGOSTO 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO
---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00083-00
DEMANDANTE:	MARÍA CRISTINA SARMIENTO SÁNCHEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SU E.S.E.
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

Habiéndose surtido la audiencia de pruebas advierte la parte actora la falta de competencia sobre el *sub lite*, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto del tipo de vinculación que ostentaba la actor señora MARÍA CRISTINA SARMIENTO SÁNCHEZ en la entidad demandada, y lo que pretende con el medio de control.

#### I. ANTECEDENTES

La parte actora por intermedio de apoderado judicial, radicó en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos la demanda de la referencia, solicitando:

**"PRIMERA:** Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la comunicación **OJU E-766-2016 de fecha 14 de noviembre de 2016**, suscrito por la Doctora **MONICA GONZALEZ MONTES**, Jefe Oficina Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.; por medio de la cual se **NEGO** el pago de las Acreencias laborales derivadas de **la existencia de un contrato de trabajo realidad** que existe entre el **HOSPITAL MEISSEN II NIVEL- EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO** y la señora **MARIA CRISTINA SARMIENTO SANCHEZ** desde el día **11 de Marzo de 2014 hasta la actualidad** y que mutuo en una relación jurídica de índole laboral.

**SEGUNDA:** Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad precedente singularizada y **previa declaratoria de la existencia del contrato de trabajo realidad** se **CONDENE** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, a pagarle a mi representada **MARIA CRISTINA SARMIENTO SANCHEZ**, a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** los siguientes conceptos:

a. A título de reparación del daño, las diferencias salariales existentes entre los servicios remunerados por prestación de servicios y los salarios legales y convencionales pagados en el **HOSPITAL MEISSEN II NIVEL EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO** a los que prestan apoyo al área de **ENFERMERIA - CAMILLEROS** desde el día **11 de Marzo de 2014 hasta la actualidad**, sumas que deben ser ajustadas en los términos del inciso 4º art. 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

b. Que pague a título de indemnización el valor equivalente al auxilio de las **Cesantías** causadas durante todo el tiempo de prestación de servicios

liquidado con la asignación legal asignada a los que prestan apoyo al área de **ENFERMERIA** en el cargo de **CAMILLERO** del **HOSPITAL MEISSEN II NIVEL EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO** desde el día **11 de Marzo de 2014 hasta la actualidad**, sumas que deben ser ajustadas en los términos del inciso 4º art. 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

c. Los **Intereses a la Cesantías** causados sobre los saldos que arroje la liquidación del auxilio a las cesantías año por año conforme al literal anterior.

d. Que pague a título de indemnización el valor equivalente a las **Primas de carácter legal de SERVICIOS** de Junio y Diciembre de cada año causadas desde el día **11 de Marzo de 2014 hasta la actualidad**, sumas que deben ser ajustadas en los términos del inciso 4º art. 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

e. Las **Primas de carácter Extralegal de Navidad** de cada año, causadas desde el día **11 de Marzo de 2014 hasta la actualidad**, sumas que deben ser ajustadas en los términos del inciso 4º art. 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

f. Las **Primas de carácter Extralegal de Vacaciones** de cada año causadas desde el día **11 de Marzo de 2014 hasta la actualidad**, sumas que deben ser ajustadas en los términos del inciso 4º art. 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

g. La **compensación en dinero de las vacaciones** causadas que no fueron otorgadas ni disfrutadas en tiempo ni compensadas en dinero, sumas que deben ser ajustadas en los términos del inciso 4º art. 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

h. A título de reparación del daño los porcentajes de cotización correspondientes a los aportes en SALUD y PENSION que le correspondía realizar al **HOSPITAL MEISSEN II NIVEL EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO** y que debió cancelar al Fondo pensional y a la E.P.S., del **11 de Marzo de 2014 hasta la actualidad**, sumas que deben ser ajustadas en los términos del inciso 4º art. 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

i. La devolución del importe de la totalidad de los descuentos realizados por el **HOSPITAL MEISSEN II NIVEL EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO** a la señora **MARIA CRISTINA SARMIENTO SANCHEZ**, durante la prestación de los servicios por concepto de retención en la fuente.

(...)

Observa el Despacho que a folios 138 y 139 del expediente obra Manual Especifico de Funciones del cargo de camillero y oficio TH-368-17 del 20 de febrero de 2017 mediante el cual la Jefe de la Oficina Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur certifica que el cargo de camillero es desempeñado por trabajadores oficiales.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

La competencia para conocer de los conflictos jurídicos presentados **cuando se trata de empleados públicos**, los dirime la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, **los jueces administrativos conocen el primera instancia, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo.**

Por su parte, los conflictos jurídicos que se originen indirectamente en el contrato de trabajo, son competencia de la jurisdicción Ordinaria Laboral, de conformidad con el artículo segundo de la Ley 712 de 2001, ley que modificó la competencia atribuida a la jurisdicción laboral en sus especialidades laborales y de seguridad social. Dicha norma estipula:

*“... Competencia General. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo (...)”*

Así en materia de medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 numeral 2°, establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia, de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad; en consecuencia, dicha normatividad asigna la competencia a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de asuntos en los cuales se discutan derechos laborales de un empleado público, esto en razón a que su situación de vinculación a la administración es de tipo legal y reglamentaria, por consiguiente su situación laboral se rige por la Ley y los actos administrativos. Entre tanto, en materia laboral, el numeral 1° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, modificatorio del Código Procesal del Trabajo, consagra que, los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, serán de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, de tal manera que ésta tiene la competencia para conocer entre otros, **de asuntos en los cuales se afecten derechos laborales, de trabajadores oficiales**, en razón a sus condiciones laborales y su forma de vinculación a la administración se rige por medio de contrato de trabajo.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la jurisdicción de

lo contencioso administrativo, está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Señala la citada disposición, que igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- “1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
  - 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
  - 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
  - 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
  - 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
  - 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
  - 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del estado”.*
- “(...)”.*

En virtud de las disposiciones transcritas, es evidente entonces, que esta Sede Judicial carece de jurisdicción para tramitar el presente asunto, teniendo en cuenta que el cargo que desempeñó la actora el desarrollo de las órdenes de prestación de servicios era el de camillero, el cual acorde con el oficio TH-368-17 del 20 de febrero de 2017 debe ser desempeñado por TRABAJADORES OFICIALES.

En virtud de las disposiciones transcritas, es evidente entonces, que esta Sede Judicial carece de competencia para tramitar el presente asunto, por lo que por mandato del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará remitir el expediente a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, sin perjuicio de la obligación de la parte actora de adecuar la demanda a la acción procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** que este juzgado **carece de jurisdicción** para conocer la demanda promovida por MARÍA CRISTINA SARMIENTO SANCHEZ en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- REMÍTASE** el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a la Oficina Judicial respectiva para que efectúe el reparto del expediente entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial de la demanda hecha ante este Juzgado.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

mas

 <p><b>JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRONICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>06 DE AGOSTO DE 2018</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p><b>FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA</b> SECRETARIO</p>
--